

BLOQUE PRIMERO LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO, LA UNIÓN EUROPEA Y LA CONSTITUCIÓN

UNIDAD DIDÁCTICA CUARTA: LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. EL DERECHO DE AUTONOMÍA:

Ya vimos que uno de los elementos de configuración del Estado en nuestra Constitución, es el de la Autonomía de los territorios que lo forman.

Vamos a ver ahora, por tanto, el tercer gran elemento de la configuración constitucional del Estado.

El principio autonómico es otra de las grandes decisiones políticas fundamentales, otra de las grandes opciones que el constituyente trazó en el año 1978, en definitiva la introducción de un mayor grado de complejidad en el Estado constitucional.

Vamos a ver este principio autonómico, siguiendo al profesor Otto y Pardo y siguiendo una serie de características:

- a) En los Estados Federales, la relación entre la Federación y los Estados miembros es una relación, regida, inspirada por el principio de separación competencial. En el Estado Autonómico la relación entre el estado central y los entes del territorio autónomo esta regida además de con el principio de competencia con el principio de jerarquía normativa.
- b) La complejidad jurídica consistía en que a partir de la creación del Estado Autonómico, junto a un ordenamiento que era general, se encontraran ordenamientos particulares, Ordenamientos Autonómicos.

El Ordenamiento general esta compuesto de normas, cuya vigencia se extiende a todo el territorio del Estado y persigue la vigencia uniforme en todo el Estado de una determinada norma.

Los Ordenamientos particulares u Ordenamientos Autonómicos estarán compuestos por normas que sólo regirán en un ámbito territorial determinado y dentro de sus propias competencias.

- c) En un Estado Unitario es uno ya que el ordenamiento es el general. En un Estado Autonómico ya no se puede hablar de un solo Estado, se puede hablar como dice el Tribunal Constitucional de un concepto polivalente o polisénico.

Este concepto polivalente, polisénico esta perfectamente establecido en nuestro Ordenamiento constitucional, si vemos el Art.137 de la Constitución, primero del título VIII, se señala “El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.”.

Si vemos el Art.149.1 señala “El Estado tiene competencias exclusiva sobre las siguientes materias:...” luego aquí se esta refiriendo al Estado del ordenamiento general, puesto todo lo que no sea competencia exclusiva de ese Estado, podrá ser asumido por las Comunidades Autónomas.

- d) En virtud del Principio Autonómico consagrado en el Art.2 título preliminar y desarrollado en el título VIII, el legislador constituyente permite, posibilita, hace posible la configuración de un Estado autonómico, pero no lo impone, es decir, rige el principio dispositivo o de voluntariedad, esto no debe confundirnos o indicarnos que al legislador se le confiere un cheque en blanco para crear un Estado autonómico, como el quiera, sino que existe un límite máximo y un contenido mínimo de la autonomía, que debe ser respetado por el legislador. A este contenido mínimo límite mínimo, lo define la doctrina como **garantía constitucional de la autonomía**, es decir, sería un núcleo básico, que debe ser respetado, para que la autonomía sea identificada como tal, por debajo de este límite mínimo no existe autonomía.

La Constitución nos identifica ese contenido básico esa garantía constitucional. En primer lugar en el Art.2 alude al límite máximo cuando dice que la Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación Española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía ...

Hay un contenido mínimo: Observado la Constitución podemos observar algunas manifestaciones básicas de ese contenido. En primer lugar, el Art.152.1 cuando señala que las Comunidades Autónomas para ser tales tendrán que tener una mínima estructura institucional y dentro de esta estructura debe estar dotada de una Asamblea Legislativa. En segundo lugar, el Art.153 alude a controles de la actividad, es decir, tipificando los controles, el constituyente lo que esta haciendo en el fondo es limitando los controles a los que pueden ser sometidos las Comunidades Autónomas en su actividad, y serán solo esos controles y no otros, esto supone una garantía para las Comunidades Autónomas. En tercer lugar, los artículos 156 y 157, así el Art.156 comienza señalando que “Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias...”, es decir, no existe autonomía política sino existe autonomía financiera y además el Art.157 alude a recursos básicos de las Comunidades Autónomas. En cuarto lugar, una autonomía para ser reconocida como tal, debe tener un mínimo techo competencial, no hay autonomía sino hay competencias, para ello debemos ir al Art.148 donde están las mínimas competencias y en el Art.149 donde están las máximas.

Una última manifestación, de la garantía constitucional de la autonomía la encontramos en los supuestos de reforma estatutaria, es decir, hay mecanismos de rigidez estatutaria.

- e) Limite máximo o contenido máximo, es decir, el límite que no puede ser rebasado por ninguna Comunidad Autónoma a la hora de su configuración, el límite constitucional de la autonomía se sitúa en el Art.149.1 de la Constitución, este artículo, comienza diciendo “El Estado tiene competencias exclusivas sobre las siguientes materias:...”, es decir, el Estado general se le reserva una serie de competencias exclusivas, por tanto, el límite en principio es un límite negativo las Comunidades Autónomas no podrán asumir competencias reservadas exclusivamente al Estado por la Constitución.

Existe además una cláusula residual contenida en el Art.149.3 cuando señala “las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos estatutos...”, aquí se esta aludiendo a la cláusula residual. Este Art.149.3 sigue diciendo “La competencia sobre materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuya normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo...”, nuevo reforzamiento de la cláusula residual.

f) Los denominados límites de principios:

1) Principio de unidad: está en base a las competencias exclusivas del Estado Art.149.1. Esta el principio en el Art.2 de la Constitución desarrollado en el Art.149.

2) Principio de solidaridad: regulado en el Art.2, en el Art.138, en el Art.156.1 y en el Art.158.2 (Solidaridad económica o financiera).

3) Principio de igualdad: se fundamenta en el Art.14 desarrollado en el Art.149 y consagrado en el Art.139.1, siempre en criterios territoriales nunca personales.

4) Principio de unidad de mercado: en el Art.139.2 que señala “Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.”.

A) Configuración de las Comunidades Autónomas:

Las Comunidades Autónomas, significo una novedad con respecto al régimen anterior eminentemente centralista. Con la Constitución Republicana de 1931 hubo un intento de autonomías pero entonces se pensaba en un Estado de las Regiones similar al de Italia. En esta época se aprueba los Estatutos de Autonomía de Cataluña y Euskadiz, pero con el avenimiento de la Guerra Civil toda esta situación desaparece y se instaura la Dictadura franquista un régimen eminentemente centralista.

La Constitución Española de 1978, supuso una profunda remodelación del modelo territorial del Estado, estructuró el Estado Español sobre la base de una intensa descentralización territorial. El artículo 2 de la Constitución, dice que el Estado se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación, reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones.

El artículo 137 de la Constitución dispone que el Estado se ha organizado territorialmente en municipios, provincias y Comunidades Autónomas que se constituyan. Gozan de autonomía para la gestión de sus intereses.

El sistema autonómico Español es un sistema abierto que se ha caracterizado por el principio dispositivo (corresponde a cada una de las Comunidades Autónomas concretar el grado de su autonomía).

B) Proceso autonómico:

a) Desarrollo del Principio Autonómico:

El Principio Autonómico, se desarrollado largamente en el título VIII del texto constitucional.

En la ley de reforma política de 1977, no alude a esta nueva distribución de poder, pero es cierto que en la mente de todos los políticos, de entonces, estaba claramente decidido, que el nuevo Estado no podría ser un Estado unitario, bastara con remitirse a las viejas aspiraciones históricas de determinadas nacionalidades, que tuvieron sus precedentes constitucionales en la 2º Republica como era Cataluña, el País Vasco y Galicia. Por ello en este mismo año se pusieron en marcha los denominados regímenes preautonómicos o regímenes provisionales de autonomía en el conjunto del territorio español.

El primero de los regímenes preautonómicos, fue el de Cataluña en septiembre de 1977, y meses más tarde y en virtud de un Real Decreto Ley 9/1978 de 17 de marzo se constituye en las Cañadas del Teide la denominada Junta de Canarias, como Gobierno de Nuestro régimen preautonómico.

El Ordenamiento constitucional de 1978, no establece de modo definitivo ningún mapa autonómico, permitiendo que los distintos territorios del Estado puedan acceder mediante el ejercicio de la iniciativa autonómica a la autonomía política, es lo que se ha llamado por la doctrina principio dispositivo o principio de la voluntariedad.

El proceso de formación entre los años 1976 y 1978, es decir, antes del establecimiento de las Autonomías tal como hoy las conocemos, el Gobierno autoriza mediante Decretos leyes unas preautonomías en casi todas las regiones de España con la excepción de Madrid, Navarra y las ciudades de Ceuta y Melilla. Estas preautonomías poseen sus correspondientes órganos ejecutivos y ciertas transferencias cedidas por el órgano central.

A partir de 1979, comienza las iniciativas autonómicas de Cataluña, del País Vasco y durante el año 1981 Galicia, así se cierra la primera fase de la creación del Estado Autonómico,

Posteriormente y tras los pactos autonómicos de 1981 entre las dos fuerzas mayoritarias de entonces UCD y PSOE, se aprueba la importante Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (L.O.A.P.A.) y en virtud del mencionado pacto durante los años 1982 y 1983 se terminan de aprobar los restantes estatutos de autonomía, con un contenido uniforme, con una vía de acceso al autogobierno, idéntico la del Art.143,2 de la Constitución y con un techo competencial substancialmente idéntico el que establece el Art.148 y con esto se cerro el proceso autonómico o de configuración del Estado de las Autonomías.

Frente a esta uniformidad se destaca tres grandes excepciones que son las siguientes:

- 1) La Comunidad Autónoma Andaluza, con su estatuto de Carmona que accedió por la vía prevista en el Art.151, vía de máximo nivel competencial es equiparable a la de las comunidades históricas las previstas en el Art.149 de la Constitución.
- 2) Los otros dos casos excepcionales fueron la Comunidad Autónoma Valenciana y la Comunidad Autónoma de Canarias, a pesar que la vía de acceso fue la del art143.2 y el procedimiento de elaboración estatutaria fue el del Art.146. El mismo día de la publicación de sus respectivos estatutos en el BOE, también se publicaba sendas leyes orgánicas de transferencias complementarias, que como indican sus propio nombre, permitían la transferencia a estas comunidades de competencias propias de las comunidades del primer nivel, con determinados controles o requisitos, pero que permitían ese salto respecto a las comunidades del régimen común.

En el caso de Canarias, es la Ley Orgánica de Transferencias Complementarias a Canarias (LOTRACA) 11/1982 de 10 de agosto; en el caso de Valencia la Ley Orgánica de Transferencias Complementarias a la Comunidad Valenciana de Competencias de Titularidad Estatal (LOTRAPA) 12/1982 de 10 de agosto, estas son las únicas leyes orgánicas de transferencias que se han promulgado por el Art.150.2 de la Constitución.

Con la Constitución de 1978 se inicia el proceso autonómico. Constitución del 78 estableció **dos procesos o vías de acceso a las autonomías: una vía lenta u ordinaria y otra vía rápida o especial.**

a) La vía lenta u ordinaria:

Esta vía acceso que es muy complicada esta prevista el Art.143.2, que indica que la iniciativa del proceso le correspondía a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente (Cabildos) y la dos terceras partes de los municipios cuya población representará, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia. Estos requisitos deberían ser cumplidos en el plazo de 6 meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas. En caso, que la iniciativa no prosperará sólo podrían reiterarse pasado 5 años.

Con respecto a las **competencias** de las Comunidades que accedieran por la vía lenta del 143.2, solo podrían acogerse a las previstas en el Art.148.1 y para podrá obtener más competencias que éstas (previstas en el Art149 de la C.E.), deberían esperar 5 años de acuerdo con lo previsto en el Art.148.2 de la C.E.

b) La vía rápida o especial:

La vía rápida o especial que establece la Constitución del 78 es menos complicada; esta prevista en el Art.151.1, el cual establece que no sería preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años al que se refiere el Art.148.2, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del Art.143.2..(plazo de 6 meses), además de por las Diputaciones o al órgano interinsular correspondiente (Cabildos), por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de las provincia y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establece la LO 2/1980 que regula las distintas modalidades de referéndum.

c) Disposiciones Transitorias:

Disposiciones Transitorias, que en cierta manera concreta y facilitan las cosas de la vía del Art.143.2. a portando una serie de previsiones constitucionales.

La Disposición Transitoria Segunda señala, que los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de Autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución del 78, con regímenes provisionales de autonomía podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el Art.148.2 (Aprobación de sus Estatutos), cuando así lo acordarán, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el Art.151.2. a convocatoria del órgano colegiado preautonómico (esta Disposición Transitoria se refiere a los **territorios históricos**: País Vasco, Cataluña y Galicia).

La Disposición Transitoria Cuarta prevé la forma en que debe procederse en el supuesto que se produzca la incorporación de Navarra a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La Disposición Transitoria Quinta prevé la posibilidad de que las ciudades de Ceuta y Melilla se constituyan en Comunidad Autónoma si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos por mayoría absoluta de sus miembros y que lo autorice las Cortes Generales mediante una ley orgánica. (Hasta ahora no ha sido utilizada).

Por todo lo anterior, el proceso autonómico ha tenido que ser conducido a límites razonables mediante de negociaciones políticas. (Por ejemplo los pactos autonómicos entre el PSOE y UCD en julio de 1981).

C) El mapa autonómico:

Después de aplicar todo lo visto en el apartado anterior, en España existe 17 Comunidades Autónomas y 2 Ciudades Autónomas.



Comunidades Autónomas existentes en España

COMUNIDAD AUTÓNOMA	PROVINCIAS
ANDALUCÍA	Almería, Málaga, Granada, Jaén, Córdoba, Cádiz, Huelva y Sevilla.
ARAGÓN	Zaragoza, Huesca y Teruel.
PRINCIPADO DE ASTURIAS	Asturias.
ISLAS BALEARES	Mallorca, Menorca, Ibiza, Formentera, Cabrera e islas adyacentes.
CANARIAS	Territorios insulares de Tenerife, la Palma, la Gomera, El Hierro, Gran Canaria, Fuerteventura, Lanzarote e islas adyacentes.
CANTABRIA	Cantabria.
CASTILLA-LA MANCHA	Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Albacete.
CASTILLA Y LEÓN	Burgos, Soria, Segovia, Ávila, León, Zamora, Salamanca, Valladolid y Palencia
CATALUÑA	Barcelona. Tarragona, Lleida y Girona.
EXTREMADURA	Cáceres y Badajoz.
GALICIA	La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
LA RIOJA	La Rioja.
MADRID	Madrid.
NAVARRA	Navarra.
MURCIA	Murcia.
PAÍS VASCO	Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.
VALENCIA	Castellón, Valencia y Alicante.
CEUTA	Ciudad de Ceuta
MELILLA	Ciudad de melilla

D) Elementos de las Comunidades Autónomas:

- 1) **Base personal:** aunque actúan en un territorio ejercen sus competencias sobre los ciudadanos que tienen su vecindad administrativa en esta Comunidad (inclusión en el padrón municipal) la condición de ciudadano de a una Comunidad Autónoma es muy flexible, porque se modifica de manera automática con un cambio de residencia (salvo que uno se vaya a vivir al extranjero).
- 2) **Base territorial:** artículo 147 CE. Son las provincias, además se exige que si a una Comunidad Autónoma agrupa a varias, tienen que ser limítrofes. Como entonces había enclaves, éstos se han mantenido.

Para reformar los límites autonómicos la Constitución prevé un proceso muy rígido que exige reformar los dos Estatutos de Autonomía que resultan afectados. Sería necesaria una Ley Orgánica estatal porque en el artículo 141.1 de la Constitución Española señala que los límites de las provincias tendrán que modificarse solo mediante Ley Orgánica.

2. LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA:

El derecho a la autonomía, constitucionalmente reconocido, se vértebra jurídicamente en una Ley, que, siendo la cúspide de las normas de la comunidad autónoma, responde a la denominación de Estatuto de Autonomía.

A. Concepto y naturaleza:

Reconocido y garantizado el derecho a la autonomía por la Constitución, se establece en la misma una categoría de norma jurídica que constituye la fuente inmediata del ordenamiento de cada comunidad autónoma: el Estatuto de autonomía. Su definición se encuentra en el Art.147.1 de nuestra carta magna:

Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

Además, conviene tener en cuenta lo expresado en el Art.81.1 de la C.E. que declara que serán leyes orgánicas, entre otras, las que aprueben los Estatutos de Autonomía. Del contenido de ambos preceptos (Art.147.1 y Art.81.1) se deduce la triple naturaleza de los Estatutos de Autonomía:

- Los Estatutos de Autonomía como parte integrante del llamado bloque constitucional, en cuanto delimita el ámbito funcional de las comunidades autónomas, como entes territoriales con un poder político directamente derivado de la Constitución, y desarrolla su derecho a la autonomía que ésta les reconoce.
- Los Estatutos de Autonomía como leyes orgánicas del Estado, en cuanto que la afirmación ya comentada del Art.81.1 de la Constitución no deja lugar a dudas sobre su naturaleza de normas estatales, aunque presente algunas peculiaridades, como su procedimiento de elaboración y reforma.
- Son ley estatal y al mismo tiempo normas autonómicas. En su origen son normas autonómicas, la iniciativa y elaboración corresponde a la Comunidad Autónoma. En su aprobación final son normas estatales han de ser aprobadas por las cortes generales.
- Los Estatutos de Autonomía como normas institucionales básicas de cada comunidad autónoma, al quedar así manifiesto en el ya citado Art.147.1 de la C.E., por ser cada uno de éstos la norma de mayor rango entre las de la comunidad autónoma y a la que todas las demás se encuentran subordinadas jerárquicamente. Consecuencia de este carácter de norma institucional básica son estos dos efectos, uno positivo y otro negativo:
 - ✓ Los Estatutos informarán (fuente) al resto de las normas autonómicas y a lo regulado en aquéllos se adecuará en contenido de éstas.
 - ✓ Las leyes autonómicas que contradigan lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía serán nulas, en virtud del principio de jerarquía normativa.

B. Contenido:

En el Art.147.2 de La C.E. se establece el contenido mínimo que cada Estatuto de Autonomía debe comprender:

- La denominación de la comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
- La delimitación de su territorio.
- La denominación, organización, y sede de las instituciones autonómicas propias.
- Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

En lo demás, los Estatutos pueden introducir en su articulado cualquier contenido jurídicamente relevante en el ámbito de cada comunidad, siempre que no contradiga lo ordenado en la Constitución.

En el Art.138.2 de la C.E. se dice: “Las diferencias entre Estatutos de las diferentes comunidades autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales”.

3. **INSTITUCIONES AUTONÓMICAS:**

Se regulan en los Estatutos de Autonomía, en virtud del artículo 147.2.C CE que indica que ellos tienen que regular estas cuestiones dentro de los límites que marca la Constitución. Estos límites se encuentran principalmente en los artículos 9, 103 y 106 de la Constitución.

Tiene que respetar también la autonomía de las entidades locales. Es garantizada en el 137 de la Constitución (límites generales).

De acuerdo con el Art.152 de la C.E., en todas las Comunidades Autónomas tiene que existir un Consejo de Gobierno que tiene funciones ejecutivas y Administrativas. Además tiene que haber un Presidente de la Comunidad elegido por la asamblea de entre sus miembros, nombrado por el Rey, y le corresponde además de sus funciones de Presidente de la Comunidad las de Presidente del Consejo de Gobierno. En Canarias el primer Presidente Autonómico fue el Socialista Jerónimo Saavedra Acebero.

A) La Asamblea legislativa:

Además el Art.152 de la C.E., indica que en las Comunidades Autónomas habrá una asamblea legislativa elegida por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo con un sistema de representación proporcional. Se elige cada cuatro años.

El Presidente de la Comunidad Autónoma y el Consejo de Gobierno autonómico son políticamente responsables ante la asamblea legislativa. Se permite que las Comunidades Autónomas en sus Estatutos posibiliten el establecimiento de circunscripciones territoriales con personalidad jurídica propia (Art.152 de la C.E.).

Las principales funciones de la Asamblea son las siguientes:

- i.* Poder legislativo:
 - Iniciativa legislativa.
 - Elaborar y aprobar leyes.
- ii.* Poder financiero:
 - Aprobar los Presupuestos de la Comunidad Autónoma (ya que la exclusiva de su elaboración le corresponde al ejecutivo).
- iii.* Control del ejecutivo:
 - Voto de investidura del presidente del gobierno.
 - Moción de censura y cuestión de confianza.
 - Preguntas e interpelaciones.
 - Comisiones de control.
- iv.* Interpone recursos de inconstitucionalidad contra las leyes estatales.
- v.* Elige al Defensor del pueblo de la comunidad.
- vi.* Designa a los senadores autonómicos.
- vii.* Peticiones:
 - Recibir peticiones de los ciudadanos de la comunidad.

B) El Consejo de Gobierno:

El Consejo de Gobierno es el órgano al que compete el ejercicio de las funciones políticas y administrativas, así como la potestad reglamentaria. Este órgano ejecutivo tiene diferentes denominaciones, como Gobierno, Consejo de Gobierno, Consejo ejecutivo, etc.

El Consejo de Gobierno **está integrado por el presidente y los consejeros**, designados por el presidente para que administren un sector concreto de la actividad. Puede haber uno o varios **Vicepresidentes**.

El Presidente de la Comunidad Autónoma es elegido por la Asamblea de entre sus miembros y nombrado por el Rey, correspondiéndole la dirección del Consejo, la suprema representación de la comunidad.

Cada Comunidad Autónoma aprueba su propia ley organizativa, similar a la ley del Gobierno del Estado. En Canarias por la Ley de Gobierno y de las Administraciones Públicas de Canarias de 14 de abril de 1983.

Se sigue el modelo estatal de división por sectores. En el Estado, cada uno de éstos se encomienda a un ministerio, en las Comunidades Autónomas a una consejería, por ejemplo: en Canarias, Castilla y León se encomienda a una consejería.

Dentro de cada consejería la Administración se estructura de forma jerárquica, hay diferentes direcciones generales, y hay una secretaría general con funciones horizontales.

En Canarias los directores generales no tienen que ser funcionarios, son políticos. Dentro de cada dirección general los órganos Administrativos se estructuran en tres niveles: servicios, secciones y negociados.

En algunas Comunidades Autónomas uniprovinciales (Asturias, y Rioja) se prevé que las asambleas legislativas tengan también competencias reglamentarias (de naturaleza Administrativa) en estas Comunidades Autónomas las asambleas legislativas son a determinados efectos administraciones públicas es de carácter corporativo (asumen competencias de las diputaciones provinciales).

C) El Tribunal Superior de Justicia:

El Tribunal Superior de Justicia es el órgano en el que culminará la organización judicial en el ámbito territorial de aquella, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo. Este Tribunal está integrado en el dispositivo judicial general del Estado, dado que las comunidades autónomas carecen de Poder Judicial. Que corresponde en exclusiva al Estado.

El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por las siguientes Salas: de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social.

Los Tribunales Superiores de Justicia extienden su jurisdicción a todo el territorio de la comunidad autónoma en el que radique.

Las resoluciones de estos Tribunales agotan, salvo excepciones, la vía judicial ordinaria

D) Otros órganos institucionales:

Las comunidades autónomas pueden dotarse de otros órganos institucionales, como son los equivalentes al Defensor del pueblo (en Canarias Diputado del Común), Consejo Consultivo y Tribunal de Cuentas.

4. COMPETENCIAS DE Y SU DISTRIBUCIÓN:

Las comunidades autónomas disponen de dos tipos de competencias: las propias asumidas en los Estatutos de Autonomía, y las delegadas del Estado en virtud del principio de racionalización administrativa.

A. Clases de competencia:

Las podemos clasificar: en competencias propias o exclusivas (del Estado o de las comunidades autónomas), concurrentes y delegadas.

a) Competencias propias:

Reparto de competencias entre el estado y las comunidades autónomas. Los sistemas empleados en el Derecho Comparado para distribuir las competencias entre el poder central y el poder territorial son dos:

(a) Competencias exclusivas de las comunidades autónomas:

Su relación está contenida en el Art.148.1 de la C.E., que ofrece una extensa lista de competencias sobre materias y funciones, tanto sobre su legislación como sobre su ejecución, excluidas de cualquier injerencia de los poderes del Estado, salvo para armonizarlas por razones de interés general. Hay que advertir, no obstante, que estas competencias exclusivas lo serán sólo en tanto sean asumidas por los Estatutos de Autonomía.

Las comunidades autónomas podrán ampliar sus competencias en todo lo que no estuviera reservado en exclusiva al Estado, a través de la reforma de sus Estatutos de autonomía, que de acuerdo con el Art.147.3 de la C.E. se ajustará al procedimiento establecido en el mismo y requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

(b) Competencias exclusivas del Estado:

Las competencias exclusivas del Estado, que suponen el límite funcional y material a esa ampliación de las competencias por las comunidades autónomas, se encuentran recogidas en el Art.149.1. de la C.E.

b) Competencias concurrentes:

La relación que se establece entre las normas del Estado y de las comunidades autónomas no es de jerarquía, sino de competencia. Por tanto, una Ley Estatal no podrá, por no ser de superior rango, derogar una autonómica ni por supuesto viceversa.

Como quiera que, tanto las competencias estatales como las autonómicas, no están contenidas en listas cerradas y completamente aisladas entre sí, puede ocurrir que, en la práctica, uno y otros poderes públicos concurren en la legislación o ejecución de una determinada materia produciéndose una colisión normativa.

Para solucionar estos conflictos (tema que ha sido visto anteriormente), la Constitución dicta dos reglas en su Art.149.3 y otra más en el Art.150.3.:

- Prevalencia del derecho estatal sobre las normas de las comunidades autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas (De lo que se desprende que en las materias relacionadas en el Art.148.1 de la C.E. –en cuanto hayan sido recogidas por los Estatutos de Autonomía- prevalecerá el derecho autonómico sobre el del Estado.).
- Supretoriedad del derecho estatal en todo caso. Significa que las normas jurídicas del Estado completan todas las de las comunidades autónomas en lo que éstas no hayan regulado, aunque sean en materias de su exclusiva competencia.
- Armonización por el Estado en materias de su competencia, lo que dará lugar, en expresión del Profesor Muñoz Machado, a una concurrencia facultativa del Estado.

c) Competencias delegadas del Estado:

El Estado podrá delegar en las comunidades autónomas la legislación sobre materias de competencia estatal, estableciendo, mediante una ley marco, los principios y directrices por los que regirá tal delegación (Art.150.1 de la C.E.).

También podrán las comunidades autónomas asumir facultades correspondientes a materias de competencia del Estado, que éste les transfiera o delegue mediante ley orgánica (Art.150.2. de la C.E.).

5. FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS:

● Debemos aludir a los artículos 1.1, 1.2 y 2 de la C.E.:

El Art.1.1 de la C.E. dice: "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad la justicia, la igualdad y el pluralismo político".

El Art.1.2 de la C.E. dice: "La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado".

El Art.2 de la C.E. (Principio de solidaridad) dice: "La Constitución....reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas."

- Del Art.137 de la C.E., por cuando habla de la organización territorial del Estado, y dice: "El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las CC.AA. que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses".
- Del Art.138.1 de la C.E., por cuando habla del establecimiento de un equilibrio económico entre los territorios, y dice: "El Estado garantizará la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado el el Art.2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular."
- Del Art.138.2 de la C.E., que dice: "Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales."
- De manera directa el Art.156.1 de la C.E. nos señala que: "Las CC.AA. gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles".
- También el Art.156.2 de la C.E. nos señala que: "Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las Leyes y los Estatutos."
- Del Art.158.1 de la C.E. por cuanto habla de que los Presupuestos Generales del Estado pueden establecer una asignación a las Comunidades Autónomas, y dice: "En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español."
- También el Art.158.2 de la C.E., por cuanto habla de un Fondo de Compensación, dice: "Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso."

Veremos respecto a las Haciendas de las CC.AA., las facultades de dichas CC.AA., y luego las facultades que tiene el Estado respecto a las facultades de las CC.AA.

A. Facultades de las comunidades autónomas:

Aparecen recogidos en el Art.157.1 de la CE., y en La Ley Orgánica 8/1980 de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), que fue modificada por la Ley Orgánica 7/2001 y la Ley Orgánica 3/2009. Estas facultades son las siguientes

- a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- c) Los tributos cedidos, total o parcialmente, por el Estado.
- d) La participación en el Fondo de Garantía de Servicios Públicos fundamentales.
- e) Los recargos que pudieran establecerse sobre los tributos del Estado.
- f) Las participaciones en los ingresos del Estado a través de los fondos y mecanismos que establezcan las leyes.
- g) El producto de las operaciones de crédito.
- h) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.
- i) Sus propios precios públicos.

En su caso, las Comunidades Autónomas podrán obtener igualmente ingresos procedentes de:

- j) Las asignaciones que se establezcan en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
- k) Las transferencias de los Fondos de Compensación Interterritorial, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado (Artículos 2, 138 y 158 de la Constitución)

Como ejemplo de impuestos cedidos por el Estado está el impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto sobre el patrimonio, etc.

Según la letra b) del Art.157.1 de la C.E., la comunidad autónoma tiene su propio impuesto, que es el impuesto sobre hidrocarburos (sobre la gasolina).

Otros ingresos de las CC.AA. son las transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado (Art.157.1. c). Estos ingresos tienen un carácter cerrado, no cabe su ampliación.

Otra vertiente es la de elaborar sus propios presupuestos de ingresos y gastos; esta posibilidad está recogida de forma indirecta en el Art.157.1 d) de la C.E.

B. El Fondo de compensación interterritorial:

De conformidad con el principio de solidaridad, recogido como hemos visto en el Art.158.2 de la CE. Este artículo se desarrolla en el Art.16 de la LOFCA, que regula todo lo referente a este fondo. En los Presupuestos Generales del Estado se dotará anualmente este Fondo de Compensación, cuyos recursos tienen el carácter de carga general del Estado.

El Fondo de Compensación se distribuirá por las Cortes Generales, entre Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Con independencia del Fondo de Compensación, en los Presupuestos Generales de Estado también se dotará anualmente un Fondo Complementario del anterior, cuyos recursos tendrán asimismo el carácter de carga general del Estado.

➤ Cuantía y destino del Fondo de Compensación:

El Fondo de Compensación se dotará anualmente de la siguiente forma:

- a) Con una cantidad que no podrá ser inferior al 22,5 por ciento de la base de cálculo de la inversión pública que haya sido aprobada en los Presupuestos Generales del Estado del ejercicio.

- b) Adicionalmente, con el 1,5 por ciento de la cantidad determinada en la letra anterior y el importe que se asigne legalmente en función de la variable “Ciudad con Estatuto de Autonomía”.
- c) Adicionalmente, con el 4,02 por ciento de la cantidad determinada en la letra a) anterior, y el importe que se asigne legalmente por la variable de “región ultraperiférica”.

Dichas cuantías se destinarán a gastos de inversión en los territorios comparativamente menos desarrollados y se repartirán de acuerdo a los criterios que el propio Art.16 de la LOFCA establece los cuales son los siguientes:

- 1) La inversa de la renta por habitante.
- 2) La tasa de población emigrada en los últimos 10 años.
- 3) El porcentaje de desempleo sobre la población activa.
- 4) La superficie territorial
- 5) Hecho insular en relación con la lejanía del territorio peninsular.
- 6) Otros criterios que se estimen procedentes.

De estos criterios, unos hacen referencia a índices económicos y otros a circunstancias geográficas.

La ponderación de los criterios anteriores y de los índices de distribución se establecerá por Ley y será revisable cada cinco años.

EL F.C.I. se reguló por Ley 29/90 de 26 de diciembre, modificada por la Ley 22/2001, de 27 de diciembre que precisó los criterios de distribución. Las CC.AA. que sean beneficiarias de este fondo serán designadas en las leyes de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

Las transferencias de los Fondos de Compensación Interterritorial recibidas deberán destinarse a financiar proyectos de carácter local, comarcal, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural, transportes y comunicaciones y, en general, aquellas inversiones que coadyuven a disminuir las diferencias de renta y riqueza en el territorio español. No obstante lo anterior, las transferencias recibidas del Fondo Complementario podrán destinarse a financiar gastos de funcionamiento asociados a los proyectos de inversión relacionados anteriormente.

Con independencia del Fondo de Compensación comentado anteriormente, el Art.16 de la LOFCA, también indica que los Presupuestos Generales del Estado además de este Fondo de Compensación también dotará anualmente un Fondo Complementario del anterior, cuyos recursos tendrán así mismo el carácter de carga general del Estado.

Este Fondo Complementario se dotará anualmente para cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía propio, con una cantidad equivalente al 33,33 % de su respectivo Fondo de Compensación. Dicha cuantía se destinará a gastos de inversión. No obstante, a solicitud de los territorios beneficiarios del mismo, podrá destinarse a financiar, durante el período que determine la Ley, gastos de funcionamiento asociados a las inversiones financiadas con cargo al Fondo de Compensación o a este Fondo.

El Estado, Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, con el fin de equilibrar y armonizar el desarrollo regional, de común acuerdo determinarán, según la distribución de competencias existentes en cada momento, los proyectos en que se materializan las inversiones realizadas con cargo a los Fondos de Compensación.

Cada territorio deberá dar cuenta anualmente a las Cortes Generales del destino de los recursos recibidos con cargo al Fondo de Compensación, así como el estado de realización de los proyectos que con cargo al mismo estén en curso de ejecución.

Los posibles excedentes de los Fondos en un ejercicio económico quedarán afectos a los mismos para la atención de los proyectos de ejercicios posteriores.

Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, las inversiones que efectúe directamente el Estado y el Sector Público Estatal se inspirarán en el principio de solidaridad.

BANDERAS AUTONÓMICAS:



6. LAS NORMAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS:

La relación que se establece entre las normas del Estado y de las comunidades autónomas no es de jerarquía, sino de competencia. Por tanto, una Ley Estatal no podrá, por no ser de superior rango, derogar una autonómica ni por supuesto viceversa.

Si surge conflictos, para solucionarlos, la Constitución dicta dos reglas en su Art.149.3 y otra más en el Art.150.3.:

- Prevalencia del derecho estatal sobre las normas de las comunidades autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas (De lo que se desprende que en las materias relacionadas en el Art.148.1 de la C.E. –en cuanto hayan sido recogidas por los Estatutos de Autonomía- prevalecerá el derecho autonómico sobre el del Estado.).
- Supretoriedad del derecho estatal en todo caso. Significa que las normas jurídicas del Estado completan todas las de las comunidades autónomas en lo que éstas no hayan regulado, aunque sean en materias de su exclusiva competencia.

7. LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS:

A. Evolución histórica:

En Canarias no ha existido ninguna experiencia autonómica o regionalista hasta fechas recientes. A partir de la muerte del General Franco, comienzo de la transición política hacia la democracia, se dicta la Ley de Asociación Política (gobierno de Arias Navarro, último de la dictadura de Franco).

En 1977 se convoca las primeras elecciones democráticas, de la que sale ganador UCD de Adolfo Suárez, seguido de cerca por el PSOE de Felipe González, y después y muy separados los restantes partidos políticos entre los que se encuentra Alianza Popular de Fraga antecedente del actual PP En Canarias, al igual que en el resto del Estado español, sale mayoritariamente UCD y el PSOE.

Tras estas elecciones se dan comienzo los trabajos preparatorios para elaborar la Constitución Española, donde se discute el nombre y la formación territorial y política del Estado Español, concretamente en el Estado de las Autonomías. Existía en esta época recelos o desconfianza de que si se abría la mano la situación se desmadraría y de ahí que se estableciera la vía del Art.143 de la C.E. la cual como ya hemos visto era bastante restrictiva, estableciendo numerosas dificultades para el acceso a la autonomía. Como también sabemos se establece la vía del Art.151 para, sobre todo, aquellos territorios que tenían cierta experiencia autonómica como Cataluña, País Vasco y Galicia.

Canarias al tener un territorio perfectamente diferenciado, una cultura, un régimen económico fiscal especiales, su situación era diferente al resto de los territorios no históricos. Por lo que parecía lógico y en principio todos estaban de acuerdo que debería acceder a la autonomía por la vía del Art.151, que como sabemos era para casos especiales.

Se promulga en 1978 la C.E. (aprobada por mayoría de los españoles en el referéndum que se realiza al respecto) y en 1979 se celebran las primeras elecciones constitucionales, dándose un resultado muy parecido a las anteriores.

En esta misma época se constituye la preautonomía con la Junta Provisional de Canarias a través de un Real Decreto Ley de 17 de marzo de 1978 cuya composición, una parte va a ser designada por los Diputados y Senadores, y otra parte designada por los Cabildos Insulares. El primer Presidente fue Don Alfonso Soriano (UCD) y el Vicepresidente Don Jerónimo Saavedra(PSOE).

A esta Junta se le confieren ciertas transferencias: ejecución de leyes y reglamentos estatales en materia de guarderías, transportes, ganaderías, etc. Se reúnen por primera vez el 14 de abril de 1978 en las Cañadas del Teide. Se comienza los trabajos preparatorios para la elaboración del Estatuto de Autonomía y el partido de la UCD (mayoría de miembros en la Junta) da marcha atrás, frenando el proceso autonómico, por lo que no quedo más remedio por el resto de los partidos de llegar a un acuerdo, producto de ello son los Pactos de la Cañadas del Teide en Tenerife por los que se acuerda acceder a la Autonomía de Canarias por la vía lenta del Art.143 de la C.E., cuya consecuencia es que en principio sólo se puede asumir las competencias contenidas en el Art.148.1 de la C.E. y ampliables posteriormente a partir de pasados 5 años.

El Pacto de las Cañadas fue muy criticado por el pueblo canario, por lo que se intento solucionar con una Ley 11/1982 del 10 de agosto, la LOTRACA (Ley Orgánica de Transferencia Complementarias a Canarias), es decir, por medio de una Ley Orgánica se amplían las competencias, dando por resultado, un nivel de autonomía parecido al obtenido por la vía del Art.151 de la C.E.

B. El Estatuto de Autonomía de canarias:

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Canarias esta compuesto en la actualidad por un Título preliminar y 5 Títulos, conteniendo 65 artículos, 5 Disposiciones Adicionales, 6 Disposiciones Transitoria y una Disposición Final.

Fue aprobado en 1982 junto a la LOTRACA como L.O. 10/1982, modificado por L.O 4/1996, conteniendo entre otras cosas el mínimo indicado por el Art.147.2 de la C.E., este contenido es el siguiente:

- **Denominación de la Comunidad Autónoma:**

En su Art.1 del Estatuto, indica que su denominación será la de Comunidad Autónoma de Canarias.

- **Limitación del territorio de la Comunidad Autónoma:**

Viene expresado en el Art.2 del Estatuto, que dice: “El ámbito territorial de la Comunidad Autónoma comprende el Archipiélago Canario, integrado por las siete Islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como las Islas de Alegranza, La Graciosa, Lobos y Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste, agregadas administrativamente a Lanzarote, salvo la de Lobos, que lo está a Fuerteventura.”.

- **La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias:**

Viene expresado en el Art.3 del Estatuto, que en el apartado uno dice:

“La capitalidad de Canarias se fija compartidamente en las ciudades de Santa Cruz de Tenerife y Las palmas de Gran canaria, regulándose su desarrollo por Ley del Parlamento de Canarias.

La Sede del Presidente del Gobierno Autónomo alternará entre ambas capitales por períodos legislativos.

El Vicepresidente residirá en sede distinta a la del Presidente.”.

En su apartado dos de este Art.3 de Estatuto, que dice: “El Parlamento Canario tiene su sede en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife.”.

- **Los poderes de la Comunidad Autónoma:**

Viene indicado en el Art.8 .1 del Estatuto, que dice: “Los poderes de la Comunidad Autónoma se ejercen a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente.

En el Art.8.2 del Estatuto, indica que, “...Los Cabirdos son, simultáneamente, órgano de gobierno, administración y representación de cada Isla e instituciones de la Comunidad Autónoma.”.

- Quienes tienen consideración de canarios:

Viene indicado en el Art.4 del Estatuto, que en su apartado uno dice: “A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de canarios los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las Leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Canarias.”.

En su apartado dos de este Art.4 del Estatuto, que dice: “Como canarios, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Canarias y acredite esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles, si así lo solicitan en la forma que determine la Ley del Estado.”.

- Definición de la bandera de la Comunidad Autónoma:

Viene indicado en el Art.6 del Estatuto, que dice: “La bandera de Canarias está formada por tres franjas iguales en sentido vertical, cuyos colores son a partir del asta: blanco, azul y amarillo. Canarias tiene escudo propio, cuya descripción es la siguiente: en campo de azur trae siete islas de plata bien ordenadas, dos, dos, dos y una esta última en punta. Como timbre una corona real de oro, surmontada de una cinta de plata con el lema “Océano” de sable y como soportes dos canes en su color encollarados.



- Posibilidad de reforma del Estatuto:

Viene en el Título V, artículos 64 y 65 del Estatuto. En el Art.64 señala el procedimiento para su reforma:

Art.64.1 del Estatuto: La iniciativa la tiene el Parlamento de Canarias o las Cortes Generales; La propuesta habrá de ser aprobada por mayoría absoluta del Parlamento de Canarias; Requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

Art.64.2 del Estatuto: En el supuesto que las Cortes Generales, durante su tramitación parlamentaria, modificarán sustancialmente la reforma propuesta, se devolverá al Parlamento de Canarias, junto con las modificaciones motivadas y las soluciones alternativas, en cuyo caso el Parlamento de Canarias podrá, acceder a las soluciones propuesta, proponer otras o desistir de la reforma del Estatuto.

Art.64.3 del Estatuto: Si la propuesta de reforma no fuera aprobada por el Parlamento de Canarias o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate en la misma legislatura de aquel.

Art.65 del Estatuto, indica que en el supuesto que la reforma alterara la organización de los poderes de Canarias que afectará directamente a las Islas se requerirá la audiencia previa de los Cabildos.

A tenor de estos artículos se han realizado una reforma del Estatuto, para ampliar las competencias. Esta reforma tuvo su inicio en noviembre de 1991, un mes después, el Pleno del Parlamento de Canarias fijó las normas por las que debería funcionar la “Comisión de Estudio de la Reforma del Estatuto de Autonomía” y, el 9 de enero de 1992 se constituyó la Comisión. El 15 de julio de 1994 se aprueba, por el Pleno del Parlamento de Canarias, el dictamen de la Comisión. Después de un proceso Parlamentario, el 30 de diciembre de 1996 se aprueba la Ley Orgánica 4/1996, de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autónoma de Canarias, publicado en el BOE el 31 de diciembre de 1996 y en el BOC el 13 de enero de 1997. En base a las directrices marcadas en esta Ley Orgánica 4/1996, se han modificado los artículos del Estatuto de 1982.

C. Competencias de la Comunidad Autónoma de canarias:

En lo referente a las competencias, tenemos que decir, que vino dadas por la vía que se escogió de acceso a la autonomía la del Art.143.1 de la C.E., por la Ley Orgánica 11/1982 (LOTRACA) y por la reforma del Estatuto por Ley Orgánica 4/1996

La Ley Orgánica 11/1982, del 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias (LOTRACA), se publica junto al Estatuto, es una Ley que consta de solo 3 artículos, y mediante los cuales autorizó al Gobierno de la Nación para que a través de decretos transfiriera a Canarias todas las competencias que no podía asumir por la vía del Art.143 C.E.

En la LOTRACA y previniendo lo dispuesto en el Art.150 de la C.E. se establecieron controles para supervisar el correcto ejercicio de las competencias:

- El deber de la Comunidad Autónoma de suministrar la información que el Estado solicite.
- El derecho del Estado a obtener la información.
- La obligación de mantener como mínimo el mismo nivel de eficacia y procurar que no se produzcan desequilibrios financieros o económicos.
- No introducir desigualdad, ni ir contra la solidaridad individual o colectiva de los españoles.

También estableció las consecuencias en caso de incumplimiento:

- El Estado advertirá a la Comunidad Autónoma y si esta mantiene su actitud, el Gobierno podrá suspender a partir de los tres meses las facultades y servicios, dando cuenta a las Cortes Generales.
- Las Cortes Generales resolverán bien levantando la suspensión o acordando la revocación del ejercicio de la facultad transferida.

Estos son los controles que dispone la LOTRACA pero también cada decreto por el que se transfirieron las facultades establecieron sus específicos controles. Estas fueron las consecuencias lógicas que se derivaron de acceder a la autonomía por la vía del Art.143 y no por el la del Art.151 de la C.E.

Las competencias recogidas en el Estatuto de Autonomía de Canarias, en virtud de lo expuesto anteriormente son las siguientes:

a) Las que asume en exclusiva y directamente:

Son las que recoge en los artículos 30 y 31 del Estatuto. También la establecidas en el actual Art.34 del Estatuto en materia de seguridad ciudadana y que podrá crear una policía propia.

b) Las competencias delegadas:

En virtud del Art.35 establece los mecanismos, contenidos en el Art.150.1 y 2 de la C.E., mediante los cuales las Cortes y el Estado pueden atribuir competencias de titularidad estatal a la Comunidad Autónoma de Canarias, que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales. Es un procedimiento por el que la Comunidad Autónoma puede ampliar sus competencias.

A tenor de ello la Comunidad Autónoma asumió el desarrollo legislativo y la ejecución de una serie de materias relacionadas en el Art.32 del Estatuto.

También la Comunidad Autónoma asumió la competencia meramente ejecutivas de las materias relacionadas en el Art33 del Estatuto.

D. Instituciones de Autogobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias:

La Constitución Española de 1978 de forma expresa, como hemos visto, habla de la creación de estas instituciones para las Comunidades Autónomas que accedieran a la autonomía por la vía del Art.151, pero por otro lado no lo prohíbe expresamente a las que accedieran por otras vías, por lo que todas las Comunidades Autónomas han creado estas instituciones.

Así el Art.8 del Estatuto de Autonomía de Canarias dice: “Los Poderes de la Comunidad Autónoma se ejercen a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente.”.

a) El Parlamento de Canarias:

El Estatuto de Autonomía de Canarias en su Título I, sección primera que lleva por título “Del Parlamento” habla de la Asamblea legislativa Canaria, y siguiendo las directrices de los artículos 68 y 69 de la Constitución española de 1978 señala:

El Art.9.1 del Estatuto, lo configura como el órgano representativo del pueblo canario, determina también que estará constituido por Diputados autonómicos elegidos por sufragio universal, directo, igual, libre y secreto.

El Art.9.2 del Estatuto, determina que el sistema electoral será el de representación proporcional.

El Art.9.3 indica que el número de Diputados será de un mínimo de 50 y un máximo de 70.

El Art.9.4 indica que cada una de las islas constituye una circunscripción electoral.

El Art.3.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias determina que el parlamento Canario tiene su sede en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife,

El Art.10.1 del Estatuto determina que, el Parlamento Canario es inviolable.

El Art.12.3 señala que los Cabildos Insulares participarán en el Parlamento a través de la Comisión General de Cabildos Insulares

Como se dijo anteriormente la Ley Orgánica 5/1985 es de carácter supletorio para las Asambleas Autonómicas.

(a). Elecciones al parlamento de la Comunidad Autónoma de Canarias:

La convocatoria de elecciones al Parlamento de Canarias se realiza mediante Decreto, firmado por el presidente Autónomo. Con respecto al Procedimiento electoral se realiza de acuerdo con la Ley Orgánica 5/1985 de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que como sabemos es de carácter supletorio para las Asamblea Autónoma, por lo que el decreto autónomo se dicta a solo efecto de convocar las elecciones e indicar el número de escaños a elegir. El decreto de convocatoria se publica en el Boletín Oficial de Canarias (BOC). Y la duración de la campaña es de quince días (15 días).

El número de Diputados regionales a elegir actualmente es de sesenta, conforme a la siguiente distribución por circunscripciones electorales: Quince por la de Gran Canaria, quince por la de Tenerife, ocho por la de La Palma, ocho por la de Lanzarote, siete por la de Fuerteventura, cuatro por la de La Gomera y tres por la de El Hierro.

Para la designación **diputados** autonómicos sólo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que hubieran obtenido al menos, el 30 por 100 de los votos válidos emitidos en su circunscripción insular o, sumando los de todas las circunscripciones en donde se presentaron, al menos, el 6 por 100 de los votos válidos emitidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma.

El Art.10.2 del Estatuto determina que el Parlamento se constituirá dentro del plazo de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones.

(b). Estructura del Parlamento:

Al igual que el parlamento Nacional se compone de **Grupos Parlamentarios**, es necesario actualmente al menos 4 diputados por formación política para crearlo. También existe un grupo mixto en donde se integran los restantes.

La Mesa que es el órgano representativo del Parlamento, el Art.12.1 del Estatuto determina que, el Parlamento, en la primera reunión de cada legislatura, elegirá una Mesa formada por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El Presidente será elegido por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. El primer Presidente que tuvo el parlamento canario fue el socialista D. Pedro Guerra Cabrera (1982-1987) y el actual es el Popular Don José Miguel Bravo de Laguna y Bermúdez desde 1995.

En cuanto a las funciones de la Mesa, destacan las siguientes:

- Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos mediante resolución motivada.
- Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.
- Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.
- Interpretar y suplir el Reglamento en los casos de duda u omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Junta de Portavoces.
- Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.
- Elaborar el proyecto de Presupuesto del Parlamento, dirigir y controlar su ejecución.
- Ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.
- Aprobar la composición y naturaleza de la plantilla del personal de la Cámara.

La Mesa está asistida y asesorada por el Letrado-Secretario General, que asiste a las reuniones con voz pero sin voto.

La Junta de Portavoces Es un órgano fundamentalmente político, y está compuesta por los portavoces de todos los grupos parlamentarios, bajo la presidencia del Presidente de la Cámara, que la convocará iniciativa propia, a petición de 2 grupos parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Las decisiones se adoptarán en función del criterio del voto ponderado.

En cuanto a sus funciones de la Junta de portavoces, es posible distinguir entre las de carácter decisorio y las de carácter consultivo. Dentro de las primeras destacan: (**carácter decisorio**):

- Emitir su parecer a la Mesa sobre la programación de las líneas generales de actuación de la Cámara, calendario de actividades y coordinación de trabajos, así como sobre la prórroga o reducción de los plazos reglamentarios, así como la habilitación de días.
- Acordar, con el Presidente de la Cámara, el orden del día del Pleno.
- Acordar con la Mesa, la comparecencia de los miembros del Gobierno y la proposición al Pleno de los Senadores a elegir en representación de la Comunidad Autónoma Canaria.

Dentro de las segundas, destacan:(**carácter consultivo**):

- Formular opiniones al Presidente del Parlamento sobre el orden de los debates y votaciones.
- Ser oída por la Mesa acerca del otorgamiento de la calificación de "reservado" a los acuerdos del Pleno, de la Diputación Permanente y las Comisiones, así como acerca de la delegación en las Comisiones de las potestades legislativas.
- Ser informada de los trámites de las cuestiones de confianza y las mociones de censura que se suscitaren.

La Diputación Permanente, tiene como función proteger los poderes de la Cámara cuando ésta no está reunida (vacaciones o periodos intersesiones) y en caso de disolución o extinción del mandato del Parlamento. Está presidida por el Presidente del Parlamento y la componen un mínimo de once miembros, que representan a los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica. Ningún diputado que sea miembro del Gobierno de Canarias puede serlo de la Diputación Permanente.

Las Comisiones integradas por todos los Grupos Parlamentarios según su representación. Los tipos de Comisiones que existen actualmente son las siguientes:

- ◆ Comisiones Permanentes Legislativas:
 - Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico.
 - Educación, Cultura y Deportes.
 - Presupuestos y Hacienda.
 - Turismo y Transporte.
 - Agricultura, Ganadería y Pesca.
 - Economía, Comercio, Industria, Aguas y Energía.
 - Obras Públicas y Viviendas.
 - Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.
 - Trabajo y Asuntos Sociales.
 - Sanidad y Consumo.
- ◆ Comisiones Permanentes No Legislativas:
 - Reglamento
Estatuto de los Diputados.
 - General de Cabildos Insulares. El Art.12.3 señala que los Cabildos Insulares participarán en el Parlamento a través de esta Comisión.
 - Asuntos Europeos e Internacionales.
 - Control de Radiotelevisión Canaria.
- ◆ Comisiones no Permanentes. Se crean para un trabajo concreto y se disuelven a la finalización del trabajo encomendado o al concluir la legislatura. Destacan las Comisiones de Estudio, creadas para analizar cualquier asunto que afecte directamente a la sociedad canaria, y las Comisiones de Investigación que puedan constituirse.

El Pleno de la Cámara, esta compuesto por todos los parlamentarios y esta presidido por el presidente de la Cámara.

(c). Funcionamiento del Parlamento:

El Art.12.1 del Estatuto de Autonomía de canarias en su párrafo segundo determina que funcionará en Pleno y en Comisiones.

El Art.12.6 del Estatuto y el Art.65 del Reglamento de la Cámara, determina que el Parlamento de reunirá dos períodos ordinarios de sesiones, de 120 días cada uno de marzo a junio y de octubre a enero, ambos inclusive; fuera de estos períodos resuelve la diputación permanente, salvo que se convoque una sesión extraordinaria. Las sesiones son públicas, salvo excepciones (Art.67 del Reglamento).

Las Reuniones de las Comisiones no son públicas, no obstante si pueden asistir los medios de comunicación legalmente autorizados, salvo que se declare secreta y las de estudio.

El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente , de acuerdo con la Junta de Portavoces. La de las Comisiones serán fijado por sus respectivas mesas de acuerdo con el Presidente del Parlamento.

La votación puede ser por: asentimiento a propuesta del Presidente, ordinaria, pública por llamamiento y secreta.

La votación ordinaria podrá a su vez ser por: levantamiento de los diputados, primero los que apruebe, después los que desapruében y por último los que se abstengan: A mano alzada de la misma forma que el método anterior; por procedimiento electrónico;

(d). Funciones del Parlamento canario:

Vienen indicadas en el Art.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias, como desarrollo de las competencias atribuidas por la Constitución: Se ven en el esquema siguiente:

1) Potestad legislativa:

- Ejercer la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma.
- Solicitar al Gobierno del Estado la adopción y presentación de proyectos de ley.
- Presentar directamente ante las Cortes Generales proposiciones de ley de acuerdo con la Constitución Art.87.2.
- Elaborar y aprobar leyes.
- Convalidar o derogar decretos-leyes.

2) Potestad financiera:

- Aprobar los Presupuestos de la Comunidad Autónoma (ya que la exclusiva de su elaboración le corresponde al ejecutivo autónomo)

3) Control del ejecutivo autonómico:

- Voto de investidura del presidente del gobierno autónomo.
- Moción de censura y cuestión de confianza.
- Preguntas e interpelaciones.
- Comisiones de control.

4) Facultad constitucional:

- Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y en los términos previstos en la Constitución.

5) Representación de la Comunidad en el Senador:

- Designar, entre sus miembros y para cada legislatura del Parlamento de Canarias, a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma, respetando en todo caso, la adecuada representación proporcional. Aceptada la designación como Senadores significa la renuncia como Diputados autonómicos.

6) Peticiones:

- Recibir peticiones de los ciudadanos de Canarias.

(e). Estatuto del diputado:

1) Causas de inelegibilidad:

No puede formar parte de la candidatura para ser diputado del Parlamento Canario: los miembros de la Familia Real Española, así como sus cónyuges; Ministro del Gobierno de la Nación, Secretario de Estado, Miembro de las Cortes Generales (Diputado o Senador); Consejero del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias; Director General Técnico de las distintas Consejerías; los miembros del Tribunal Constitucional; los miembros del Consejo General del Poder Judicial; El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, Diputado del Común y sus adjuntos; el Fiscal General del Estado; los Fiscales, Jueces y Magistrados; los miembros de los cuerpos de seguridad del estado; los miembros del Tribunal de Cuentas; los miembros del Consejo del Estado, los miembros del Consejo Consultivo de Canarias; los cargos directivos de la Seguridad Social; Miembros de la Junta Electoral; etc.

2) Causas de incompatibilidad:

Es incompatible con el cargo de parlamentario el desempeño de los siguientes puestos: miembros del Gabinete del presidente, Vicepresidente y restantes consejeros, Parlamentario Europeo, Parlamentario Nacional, Director o Consejero o gerente de empresas públicas, Condenados por Sentencia firme, etc.

3) Los privilegios:

- i. *La inviolabilidad:* no pueden ser cesados por las opiniones o votos emitidos en el ejercicio de su cargo, aun después de haber cesado en su mandato (Art.10.3 párrafo primero del Estatuto y Art.8 del Reglamento de la Cámara).
- ii. *La inmunidad:* durante su mandato, no podrán ser detenidos ni retenidos, sino en caso de flagrante delito, por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, correspondiendo al Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en todo caso, decidir sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio. Fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4) Los derechos:

- i. Tienen derecho a asistir con voto a las sesiones del Pleno del Parlamento y a las de las Comisiones de que formen parte.
- ii. Tienen derecho a formar parte de, al menos, de una Comisión.
- iii. Tendrán derecho a recabar todos los datos que precisen para el ejercicio de su cargo, de las Administraciones Públicas Canarias y de las instituciones, organismos públicos y empresas públicas dependiente de las mismas.
- iv. A recibir la información y documentación necesaria para el desarrollo de su cargo, del Parlamento canario y de sus instituciones dependientes.
- v. Tener asignación económica fija por su dedicación exclusiva a las tareas parlamentarias, así como ser beneficiario de la Seguridad Social.
- vi. Ayudas, franquicias e indemnizaciones fijadas por la Mesa para el cumplimiento de su función.

5) Los deberes:

i. Suspensión y cese:

(a) La pérdida de condición de diputado se produce por:

- 1) Terminación de la legislatura (4 años).
- 2) Fallecimiento o incapacidad del diputado, declarada está por resolución judicial firme.
- 3) Por renuncia expresa del diputado ante la Mesa del Parlamento.
- 4) Por incompatibilidad para el cargo de diputado.
- 5) Por al imposibilidad de ejercer la función parlamentaria en lo que reste de legislatura como consecuencia de una sentencia firme condenatoria

(b) La suspensión de derechos y deberes:

- 1) En los casos que proceda por normas disciplinarias.
- 2) Por sentencia firme que la disponga o auto firme de prisión preventiva y mientras dure ésta.

b) El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias:

Esta regulado en el título 1º, Sección 2º del Estatuto de Autonomía, que lleva por nombre “Del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma” y además por la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Esta Ley 1/1983, es fruto del mandato que estipula el Art.16.2 del Estatuto que indica que una Ley del parlamento Canario determinará su composición y sus atribuciones, así como el Estatuto de sus miembros. En cuanto al funcionamiento del Gobierno Canario es muy parecido al del Gobierno del Estado.

Es un órgano colegiado, que a tenor del Art.16.1 del Estatuto de Canarias, esta compuesto por un Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros. Y de acuerdo con el Art.16.3 del Estatuto, el número total de miembros del Gobierno no puede exceder de once.

a. El Presidente:

De Acuerdo con la Ley 1/1983, en su Art.1, el Presidente del Gobierno de Canarias ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Canarias, y dirige, impulsa y coordina la acción del Gobierno Canario sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los demás miembros del mismo en su gestión. Y todo ello dentro del marco del Estatuto de Autonomía y la presente Ley 1/1983.

El Art.17.1, determina que el Parlamento elegirá de entre su miembros al presidente del Gobierno de Canarias.

De acuerdo con el Art.2.1 de la Ley 1/1983, el Presidente del Gobierno es elegido por el Parlamento de Canarias en la forma prevista en el Art.17.2 6 del Estatuto de Autonomía (que es parecido a la elección del Presidente del Gobierno Central). A tal efecto, el Presidente del Parlamento deberá formular su propuesta en el plazo de diez días desde su elección en la sesión constitutiva de la Cámara o a partir de la fecha en que se den los supuestos para ello.

El Art.2.2 de la Ley 1/1983 dice que, otorgada la confianza al candidato, el Presidente del Parlamento lo comunicará al Rey en las 24 horas siguientes, para que proceda a su nombramiento mediante Real Decreto, que será publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y en el Boletín Oficial de Canarias (BOC), surtiendo efectos desde su publicación en aquél.

El Art.2.3 de la Ley 1/1983 determina que, una vez nombrado por el Rey, el Presidente procederá a designar al Vicepresidente y a los restantes miembros del Gobierno.

La Disposición Adicional Segunda, apartado 1, de la Ley 4/1997, de 6 de junio, sobre sedes de los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, faculta al Presidente para establecer, mediante Decreto, el número y denominación de las Consejerías del Gobierno, con el límite indicado en el Art.16.1 del Estatuto de Canarias. El virtud del cual por Decreto 206/2007, del 13 de julio, el Gobierno de Canarias que estructurado en las siguientes Consejerías:

- ◆ Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad;
- ◆ Consejería de Economía y Hacienda;
- ◆ Consejería de Obras Públicas y Transportes;
- ◆ Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación;
- ◆ Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes;
- ◆ Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda;
- ◆ Consejería de Sanidad;
- ◆ Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial;
- ◆ Consejería de Empleo, Industria y Comercio;
- ◆ Consejería de Turismo.

➤ **Prerrogativas del Presidente:**

De acuerdo con el Art.3 de la Ley 1/1983, el Presidente del Gobierno de Canarias gozará de las siguientes prerrogativas:

- i. Tratamiento de Excelencia.
- ii. Utilizar la bandera de Canarias como guión.
- iii. Que le sean rendidos los honores que, en razón a la dignidad de su cargo, le correspondan, con arreglo a lo que establezcan las normas vigentes en la materia o que en su día se aprueben por la Comunidad Autónoma o por el Estado.
- iv. Presidir en nombre de la Comunidad Autónoma todos los actos celebrados en Canarias a los que concurra.
- v. Asimismo, tendrá derecho a percibir los emolumentos y gastos de representación que se le asignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, y cualesquiera otros derechos que le otorguen las leyes de la Comunidad Autónoma y del Estado.

De acuerdo con el Art.5 bis, de la Ley 1/1983, los ex presidentes de la Comunidad Autónoma de Canarias gozarán del siguiente estatuto:

- i. Tendrán tratamiento de Excelencia.
- ii. Podrán recibir los honores protocolarios y las precedencias establecidas por la legislación de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- iii. Tendrán derecho a percibir compensaciones económicas que determine la Ley de Incompatibilidades de los miembros del Gobierno y altos cargos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- iv. Tendrán derecho, así mismo, a la utilización de los medios personales y materiales que el Gobierno determine.

➤ **Cese del Presidente:**

De acuerdo con el Art.5 de la Ley 1/1983 El Presidente del Gobierno cesa en sus funciones por las siguientes causas:

- i. Por celebración de elecciones al Parlamento de Canarias.
- ii. En todos los casos de pérdida de la confianza parlamentaria.
- iii. Por dimisión.
- iv. Por incompatibilidad declarada y no subsanada en el plazo de diez días.
- v. Por pérdida de la condición de Diputado.
- vi. Por incapacidad permanente.
- vii. Por fallecimiento.

En los tres primeros casos del apartado anterior, el Presidente continuará en funciones, hasta que su sucesor haya tomado posesión. En los demás casos el Vicepresidente asumirá interinamente las funciones del Presidente. En estos supuestos, el Presidente del Parlamento convocará a la Cámara para la elección del nuevo Presidente, conforme al procedimiento establecido para la investidura, dentro de los ocho días siguientes.

➤ **Sede de la Presidencia del Gobierno de Canarias:**

La sede del Presidente del Gobierno Autónomo alternará, por períodos legislativos, entre las ciudades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

➤ **Funciones del Presidente del Gobierno:**

Al Presidente del Gobierno de Canarias como el más alto representante de la Comunidad Autónoma le corresponde:

- Representación del Gobierno.
- Dirigir y coordinar las funciones de los demás miembros del Gobierno.
- Representar al Ejecutivo en sus relaciones con otros órganos constitucionales.

- Mantener las relaciones con las otras instituciones del Estado y sus Administraciones, sin perjuicio de las facultades atribuidas al respecto a los Consejeros.
- Firmar los convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.
- Nombrar los altos cargos de la Comunidad Autónoma que las Leyes determinen.
- Corresponde al Presidente del Gobierno promulgar, en nombre del Rey, las leyes de Canarias y ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad y en el Boletín Oficial del Estado.
- Plantear cuestiones de confianza.
- Someter al Gobierno cualquier asunto que, a su juicio, merezca la consideración de aquél.
- Firmar los Decretos del Gobierno y ordenar su publicación.
- Establecer las normas internas que se precisen para el buen orden de los trabajos del Gobierno y para la adecuada preparación de los acuerdos que hayan de adoptarse.
- Promover y coordinar la ejecución de los acuerdos del Gobierno y de las Comisiones.
- Disponer la sustitución entre sí de los miembros del Gobierno en los casos de ausencia o enfermedad.
- Facilitar la información que el Parlamento de Canarias solicite del Gobierno.
- Ejercer cuantas otras facultades y atribuciones le correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes en cada momento.

b. El Vicepresidente del Gobierno de Canarias:

Esta regulado en los artículos 10 a 12 de la Ley 1/1983.

El Vicepresidente es designado y separado libremente por el Presidente. Deberá tener en todo caso la condición de Diputado y sustituye al Presidente del Gobierno en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

El Vicepresidente puede asumir por delegación funciones que correspondan al Presidente, salvo algunas excepciones, como por ejemplo la de nombrar altos cargos de la Comunidad Autónoma. Asimismo podrá ostentar la titularidad de una Consejería cuando así lo disponga el Presidente.

El Vicepresidente residirá en sede distinta de la del Presidente.

En cuanto a sus prerrogativas y derechos se estará a lo dispuesto respecto a los Consejeros. Además le afectan las mismas incompatibilidades que se señalan para el Presidente.

c. Los Consejeros del Gobierno Autónomo:

Esta regulado en los artículos 15 a 18 de la Ley 1/1983.

- **Nombramiento y cese de los Consejeros:**

Los Consejeros son nombrados y separados por el Presidente del Gobierno de Canarias e inician su mandato en el momento de su toma de posesión ante aquél.

Los Consejeros cesan en todos los casos en que cesa el Presidente del Gobierno, si bien continuarán en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Por revocación de su nombramiento decidida libremente por el Presidente del Gobierno. También, en los casos de dimisión del Consejero aceptada por el Presidente o fallecimiento.

Por incompatibilidad declarada y no subsanada en el plazo de diez días.

- **Derechos de los Consejeros:**

Los Consejeros tienen tratamiento de Excelencia. Tienen derecho al percibo de los emolumentos y gastos de representación que se le asignen en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y cualesquiera otros derechos que les otorguen las leyes de la Comunidad Autónoma y del Estado.

d. Funciones del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias:

Esta regulado en los Artículos 19 al 24 de la Ley 1/1983 y Art.15 del Estatuto de Autonomía.

a) Funciones de política general de la Región:

- i.** Determinar las directrices de la acción del Gobierno.
- ii.** La planificación y desarrollo de la política regional.
- iii.** La coordinación de la política económica insular con la regional, teniendo en cuenta las necesidades de cada isla.
- iv.** Coordinar la actividad de los Cabildos Insulares y Ayuntamientos en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad Autónoma.
- v.** La aprobación de los Proyectos de Inversión que deban financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, según los criterios de distribución que determine, mediante ley, el Parlamento.
- vi.** Participar en la determinación anual de la cuantía total del Fondo de Compensación Interterritorial.
- vii.** Proponer al Parlamento, por aplicación de los criterios establecidos mediante ley, la distribución de los recursos del Fondo de Solidaridad Interinsular entre las islas y, una vez aprobada por aquél, ejecutarla.
- viii.** Emitir su parecer ante el Gobierno de la Nación, en los supuestos previstos en el artículo 38.1 del Estatuto de Autonomía.
- ix.** Proponer al Parlamento los proyectos de legislación que impliquen modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias, a los efectos previstos en la Disposición Adicional Tercera de la Constitución y en el artículo 46.3 del Estatuto de Autonomía.

b) Funciones ejecutivas y administrativas que le compete al Gobierno:

- i.** Ejecutar los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- ii.** Delegar el ejercicio de las competencias administrativas o transferir su titularidad a los Cabildos Insulares en el marco de las leyes del Parlamento Canario.
- iii.** La facultad de delegar la liquidación, gestión y recaudación de los tributos regionales, en los Cabildos, Ayuntamientos y otros Entes Territoriales, que podrán asimismo actuar como colaboradores a tal fin.
- iv.** Nombrar y cesar a los altos cargos de la Administración Autónoma canaria de categoría superior a Jefe de Servicio, a propuesta del titular del Departamento correspondiente, así como a todos aquellos que las leyes establezcan.
- v.** Proponer al Gobierno de la Nación, las personas que hayan de formar parte de los Órganos de Administración de aquellas Empresas Públicas de titularidad estatal implantadas en Canarias, en los términos y número que la legislación general del Estado determine.
- vi.** Establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas previa autorización de las Cortes Generales y posterior ratificación del Parlamento Canario.
- vii.** Adoptar, en su caso, las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales, en lo que afecten a materias atribuidas a la competencia de la Comunidad Autónoma Canaria.
- viii.** Ejercer el mando supremo de la Policía Autónoma por medio del Presidente.
- ix.** Promover la ejecución de las resoluciones del Parlamento cuando ello sea necesario.
- x.** Crear, modificar y suprimir los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma, con categoría superior a Servicio, excepto Consejerías, previa propuesta del titular del Departamento correspondiente.
- xi.** Resolver aquellos asuntos que le sometan los Consejeros cuando éstos disientan del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias.
- xii.** Ejercer a través de los Consejeros las competencias según las leyes vigentes.

- xiii. La autorización de los gastos que le corresponden según las leyes vigentes.
 - xiv. Cualquier otra que le otorguen las leyes.
- c) Funciones legislativas que le corresponde al Gobierno Autónomo:
- i. La iniciativa legislativa, mediante la aprobación de los proyectos de ley, para su remisión al Parlamento, y el acuerdo, en su caso, de retirarlos.
 - ii. La facultad de dictar Decretos legislativos previa delegación expresa del Parlamento, en los términos previstos en artículo 82 de la Constitución.
 - iii. La elaboración de los proyectos de ley de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma y su remisión al Parlamento.
 - iv. El Gobierno de Canarias ejerce la potestad reglamentaria de la Comunidad Autónoma.

d) Recursos de inconstitucionalidad:

El Gobierno de Canarias está legitimado para interponer recursos de inconstitucionalidad, plantear conflictos de competencia en oposición al Estado o a otra Comunidad Autónoma, ante el Tribunal Constitucional, y personarse en los recursos y en las cuestiones de inconstitucionalidad que afecten a Canarias.

E. Administración Directa, Consultiva e Institucional de la Comunidad Autónoma de Canarias:

Ya se ha tratado anteriormente los temas referidos al Consejo Consultivo de Canarias y del Diputado del Común. Lo referente a los Cabildo se verá en el apartado de la Administración Local. También se ha visto lo referente al Tribunal Superior de justicia de canarias.

----- 00000 -----